

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro

Se decide el recurso de queja frente al auto que no concedió la apelación contra el proveído que *dispuso poner de presente a las partes y posibles postores que no se ha resuelto el recurso de apelación interpuesto con anterioridad dentro de presente asunto*¹.

Se sustenta el recurso de queja afirmando que no existe razón de orden legal para que se niegue el recurso de apelación como subsidiario del de reposición, por lo que solicita se revoque el auto del 12 de diciembre del mismo año.

El traslado de que trata el artículo 353 del C.G.P., conforme obra en los archivos digitales 004 y 005 del cuaderno de segunda instancia, venció en silencio.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 29 de noviembre de 2023 – archivo 145 – el juez de primera instancia pone de presente a las *partes y los posibles postores* que está en trámite un recurso de apelación concedido en el efecto **devolutivo**.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P., **solamente** son objeto de apelación las providencias allí relacionadas, de donde debe concluirse sin duda alguna que lo resuelto por el señor Juez en su providencia del 29 de noviembre de 2023 **no** es objeto de alzada, pues expresamente no está contemplado como pasible de apelación el auto que pone en conocimiento de las partes la existencia de un recurso de apelación.

Entonces, lo decidido en el auto del 12 de diciembre de 2023 – archivo 145 –, en cuanto no concedió la apelación que se interpuso subsidiariamente contra el auto del 29 de noviembre de 2023, obedece precisamente al mandato del canon 321 ibídem, de donde debe afirmarse que no se abre paso el recurso de queja interpuesto por estar bien denegada la apelación pedida.

Por mandato del artículo 365 numeral 1 del C.G.P. se condena en costas a quien recurrió en queja. Bajo lo expuesto el suscrito Juez,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 29 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Condenar en costa a la parte recurrente y en favor de la demandante, por concepto de agencias en derecho se tasa la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago, los que serán liquidados de forma concentrada por la primera instancia, conforme al mandato contenido en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

¹ Auto del 12 de diciembre de 2023 Archivo digital No.151

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e65385e3a12f95cae82f926b798f20d3845e2f90dd34d7b1515bd505a0ea30**

Documento generado en 26/02/2024 11:36:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>